



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-028-2018-00167-00
Demandante: Matilde Narváez de Salazar¹
Demandada: Nación- Ministerio de Defensa Nacional ²
Controversia: Reajuste pensión de beneficiarios conforme al IPC

Procede el Despacho a proferir sentencia, dentro del proceso promovido por la demandante **Matilde Narváez de Salazar** identificada con C.C. No. 26.591.597 de Teruel (Huila) por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional**.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones³

La parte demandante solicita:

“(…) I. DECLARACIONES Y CONDENAS

1) *Se declare **la nulidad del Acto Administrativo**, con el consecutivo **OFI13-52131 MDNSGDAGPSAP del 28 de octubre de 2013**, proferido por la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, a través del cual invita a la conciliación para el Derecho petitionado radicado No. MDN-UGG EXT13-118194 del 17 de octubre del 2013, por la señora **MATILDE NARVAEZ DE SALAZAR**, de las solicitudes expuestas a continuación:*

- *La Reliquidación y reajuste de la Sustitución Pensional de mi representada, reconocida por la demandada, dando aplicación a la escala gradual salarial porcentual y el índice de precios al consumidor I.P.C aplicando para los reajustes pensionales, lo establecido en el Artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en los años, **1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004**, dispuesto en la Ley 238 de 1995.*
- *El reconocimiento y pago efectivo, intereses e indexado de los dineros correspondientes cuya diferencia resulte entre la reliquidación solicitada y las sumas canceladas en la Sustitución Pensional a partir del año **1997**, hasta la fecha del cual se reconozca el derecho petitionado, procedimiento aceptado por el Ministerio de Hacienda y avalado por la Corte Constitucional tal como está referenciado en la presente petición (Sentencia C-491 de 2003).*

2) *Consecuencialmente de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada en: la **RELIQUIDACIÓN Y***

¹ carsiabat@icloud.com carsiabat@hotmail.com

² notificacionesbogota@mindefensa.gov.co diana.patino@mindefensa.gov.co
lorena8401@yahoo.es notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co

³ Folios 20 a 22 del expediente.

REAJUSTE de la Sustitución Pensional a la Señora **MATILDE NARVAEZ DE SALAZAR**, reconocida mediante Resolución N° 3843 del 25 de abril de 1994, por la entidad demandada **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, adicionándole los respectivos porcentajes de la diferencia existente entre: el incremento aumentado a la correspondiente Sustitución Pensional aplicando la escala gradual salarial porcentual y el índice de precios al consumidor (I.P.C.), de conformidad con el Artículo 14 de la Ley 100 de 1993, cuya normatividad señala lo correspondiente al incremento anual de las pensiones, en un porcentaje igual al índice de precios al consumidor (IPC) del año anterior en los años relacionados a continuación:

- **Para el año de 1997, el 4.93%**
- **Para el año de 1999, 1.79%**
- **Para el año de 2001 el 3.09%**
- **Para el año de 2002 el 2.68%**
- **Para el año de 2003 el 0.92%**
- **Para el año de 2004 el 1.21%**

3) Condenar a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, para que actualice e indexe los valores que resulten liquidados desde el año 1997 en adelante hasta la fecha en la que sea reconocido el derecho que a mi poderdante debía habersele reajustado. (...)

3) (sic) Condenar, a la Entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, a el pago de los intereses moratorios sobre los dineros reconocidos de la debida aplicación de los porcentajes precitados en los numerales anteriores desde la ejecutoria de la respectiva sentencia. (Sentencia C-188 de 1999, expediente 2191 del 24 de marzo de 1999).

4) Se condene, a la Accionada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** al pago de costas procesales y agencias en derecho.

5) Condenar a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, al cumplimiento de la sentencia que finalice la presente acción, en la forma y términos señalados en los Artículos 192 y ss., del Código Contencioso Administrativo y el artículo 283 de la ley 1465 de 2012 (sic) que dispone la condena en concreto(...).”

2. Hechos⁴

El apoderado de la demandante indica que a la demandante le fue reconocida una sustitución pensional en el 50% del sueldo básico del señor Teniente del Ejército Nacional Germán Salazar Narváez (q.e.p.d.), a la cual se le han venido aplicando los reajustes anuales con base al principio de oscilación establecido en el Artículo 151 del Decreto 1211 de 1990.

Arguye que para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003, 2004, en su pensión de beneficiaria, a la demandante se le aplicó un reajuste inferior al porcentaje que indica el índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior.

Señala que el 17 de octubre de 2013 solicitó ante la Nación- Ministerio de Defensa Nacional una petición en la que solicitaba la reliquidación, reajuste y pago de la asignación pensional que viene percibiendo de conformidad con los porcentajes del IPC y la indexación de los nuevos valores arrojados por la reliquidación.

⁴ Folios 22 y 23 del expediente.

Pone de presente que la entidad contestó la petición mediante oficio del 28 de octubre de 2013, señalando de manera general la política de la entidad respecto de la conciliación para este tema, razón por la cual radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría, correspondiendo su conocimiento a la 144 judicial II que en audiencia del 5 de mayo de 2014 la declaró fallida.

3. Normas violadas y concepto de violación⁵

La parte accionante indica que con la expedición del acto demandado se incurrió en la causal de nulidad denominada infracción en las normas en que debía fundarse, comoquiera que la entidad demandada desconoció lo establecido en los artículos 2, 4, 13, 46, 48 y 53 de la Constitución Política, así como el artículo 1º de la Ley 238 de 1885, artículos 14 y 279 de la Constitución y el artículo 2º de la Ley 4ª de 1992, comoquiera que los Decretos mediante los cuales el Gobierno Nacional fijó las asignaciones básicas para el personal activo de la Fuerza Pública para los años 1997 a 2004, no señalaron ningún tipo de incremento para las pensiones, razón por la cual el Ministerio de Defensa no ha tenido en cuenta que los porcentajes de incremento para los salarios del personal activo han sido, en algunas ocasiones, inferiores al IPC del año anterior, desconociendo el mandato de garantizar el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones.

4. Trámite del proceso

Inicialmente la demanda fue presentada ante los Juzgados del Circuito Judicial de Neiva, correspondiendo su conocimiento al Juzgado 3º Administrativo de descongestión de dicho circuito judicial, que mediante el auto proferido el 25 de septiembre de 2015⁶.

La parte demandada, dentro de su contestación propuso la excepción previa denominada falta de competencia por el factor territorial la cual se declaró probada por el Juzgado 8 Administrativo del Circuito Judicial de Neiva en audiencia inicial realizada el 27 de octubre de 2016⁷, ordenando su remisión a los Juzgados Administrativos de Yopal (Casanare).

Una vez sometida a reparto, el Juzgado 2º Administrativo del Circuito Judicial de Yopal (Casanare), mediante el auto proferido el 10 de agosto de 2017⁸, declaró su falta de competencia para conocer del asunto y ordenó la remisión del proceso con destino a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Arauca.

Por su parte el Juzgado 1º Administrativo del Circuito Judicial de Arauca, mediante el auto proferido el 13 de febrero de 2018⁹, declaró su falta de competencia para conocer del asunto y ordenó la remisión del proceso con destino a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

Sometido el asunto a reparto correspondió su conocimiento a este Despacho quien mediante el auto proferido el 16 de julio de 2018¹⁰, declaró su falta de competencia

⁵ Folios 29 a 38 del expediente.

⁶ Folios 55 a 57 del expediente.

⁷ Folios 371 a 374 del expediente.

⁸ Folio 392 del expediente.

⁹ Folio 413 del expediente.

¹⁰ Folios 419 a 422 del expediente.

para conocer del asunto y propuso conflicto negativo de competencia, ordenando la remisión del expediente con destino al H. Consejo de Estado, para lo de su competencia.

Mediante providencia de 18 de agosto de 2022, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P., Dr. César Palomino Cortés, resolvió el conflicto de competencias suscitado y declaró competente a este Despacho.

Este Despacho mediante el auto proferido el 1º de diciembre de 2022, atendiendo la orden del H. Consejo de Estado, avocó conocimiento y fijó fecha para continuar con la audiencia inicial.

5. Contestación de la demanda¹¹

La entidad demandada, contestó la demanda, proponiendo la excepción de inepta demanda y señalando que, el acto administrativo demandado mantiene incólume su presunción de legalidad, conforme con los siguientes argumentos de defensa:

Considera que el régimen prestacional de los miembros de las Fuerzas Militares es de carácter especial y además el Gobierno Nacional ha establecido dentro de los parámetros de la Ley 4ª de 1992 - artículo 10 –, no variar el régimen especial prestacional de la Fuerza Pública, realizando los respectivos aumentos de acuerdo con los Decretos que expide el Gobierno Nacional cada año, en atención al principio de oscilación.

Alega que no es posible aplicar lo establecido en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, pues la Ley 4ª de 1992 y sus decretos reglamentarios son normas especiales que no puede ser variadas por una norma ordinaria como lo es la Ley 238 de 1995.

6. Pronunciamiento frente a las excepciones propuestas, fijación del litigio y decreto de pruebas

En la continuación de la audiencia inicial realizada el 26 de enero de 2023, se fijó el litigio, se decretaron las pruebas aportadas por las partes, se prescindió de la audiencia de pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión de forma escrita en atención a que la entidad demandada no compareció a la diligencia y con el fin de garantizar su derecho de defensa.

7. Alegatos de conclusión

7.1 Parte demandante

Mediante correo electrónico del 30 de enero de 2023¹², el apoderado de la demandante presentó sus alegatos de conclusión, reiterando los argumentos expuestos en el escrito de demanda, resaltando que en diversos fallos judiciales y en el precedente jurisprudencial, se ha determinado la aplicabilidad de la Ley 100

¹¹ Folios 82 a 93 del expediente.

¹² Documento #12 del expediente digitalizado.

de 1993 y la Ley 238 de 1995 para el reajuste de las pensiones reconocidas a los miembros de la Fuerza Pública.

7.2 Parte demandada

Mediante correo electrónico del 8 de febrero de 2023¹³, la apoderada del Ministerio de Defensa Nacional, presentó sus alegatos de conclusión reiterando los argumentos de defensa desarrollados en la contestación de la demanda, resaltando que en caso de acceder a las pretensiones de la demanda se debe declarar probada la excepción de prescripción de los derechos causados con anterioridad al año 2009, atendiendo a la fecha de presentación de la reclamación y lo previsto en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

El Ministerio Público, dentro del término legal no rindió concepto al respecto.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

En este proceso se debe determinar si la demandante **Matilde Narvaéz de Salazar** tiene o no derecho al reajuste de la pensión de beneficiarios que recibe con ocasión del fallecimiento del Teniente (Grado Póstumo) **Germán Salazar Narváez**, conforme al Índice de Precios al Consumidor- I.P.C., para los años **1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004** de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y en aplicación de lo previsto en la Ley 238 de 1995.

2. Marco legal y jurisprudencial

La Ley 100 de 1993 dispuso en su artículo 14, que las pensiones serían reajustadas anualmente y de oficio, con base en la variación anual del IPC certificado por el DANE en el año inmediatamente anterior, esto *“Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante”*

Por su parte el artículo 279 del mismo estatuto señaló que: *“El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas...”* (Subraya el Despacho)

Con base en lo anterior, se podría afirmar que en principio, el reajuste pensional con base en el IPC no aplica para los miembros de la Fuerza Pública, como el actor, para quien las normas especiales sobre la materia, entre otros, el **Decreto 1211 de 8 de junio de 1990**, estableció en su artículo **169** el principio de oscilación como instrumento de reajuste de las asignaciones de retiro o pensiones, y en virtud del cual el aumento anual decretado por el Gobierno Nacional al salario de los activos es el mismo que se practica a los retirados, ya sea pensionados o con asignación de retiro.

Sin embargo, la **Ley 238 de 1995**, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en el sentido de indicar que los beneficios fijados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100

¹³ Documento #13 del expediente digitalizado.

de 1993, esto es, el reajuste pensional de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor y de la mesada adicional de junio, serían aplicables a los sectores excluidos por el artículo 279 de la citada ley, entre los que se encuentra la fuerza pública.

Así las cosas resulta claro que en virtud de lo ordenado por el artículo 1º de la Ley 238 de 1995 y a partir de su vigencia, a los miembros de la Fuerza Pública a pesar de que gocen de un régimen especial, ya que así se determina expresamente en la norma; tienen derecho a la aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, por lo que su asignación de retiro o pensión puede ser reajustada anualmente con base en el IPC, siempre que les resulte más favorable que el aumento decretado por oscilación.

En igual sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, que en la sentencia proferida el 17 de mayo de 2007¹⁴, por la Sección Segunda en pleno señaló que, a partir de la expedición de la Ley 238 de 1995 era procedente incrementar la asignación de retiro de conformidad con el IPC, dado que las asignaciones de retiro de la fuerza pública son asimilables a las pensiones de jubilación o vejez tal cual lo ha aceptado incluso la H. Corte Constitucional en sentencia C- 432 de 2004, por consiguiente, siendo la asignación de retiro una especie de pensión, el titular debe ser beneficiado por las prebendas consagradas en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993.

Esta posición fue reiterada por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en diversas sentencias, entre ellas la proferida el 15 de noviembre de 2012, dentro del expediente 2010-5111, donde respecto del reajuste de los miembros de la Fuerza Pública, se recordó que: "los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola." (Subrayado del Despacho).

Así entonces, del marco legal citado y de la anterior línea jurisprudencial se pueden extraer los siguientes presupuestos: **(i)** a la pensión de beneficiarios, le resulta aplicable el incremento que para éstas previó el legislador es decir, el incremento porcentual anual de conformidad con la variación del Índice de Precios al Consumidor – IPC; **(ii)** dicho reajuste procede solamente hasta el año 2004, como quiera que a partir del 1º de enero de 2005 el aumento Decretado por el Gobierno Nacional no ha sido inferior al que resultaría de aplicar el IPC **(iii)** siendo la pensión una prestación de tracto sucesivo, el reconocimiento del reajuste modifica la base prestación para los años posteriores, **(iv)** se debe tener en cuenta la prescripción cuatrienal a partir de la fecha de presentación de la petición, para aquellas prestaciones reconocidas con anterioridad a la expedición del aludido Decreto 4433.

3.- Caso concreto

Del acervo probatorio se verifica, que con ocasión de la muerte del señor **Teniente (Grado Póstumo) Germán Salazar Narváez (q.e.p.d.)**, la entidad demandada

¹⁴Consejo de Estado – Sección Segunda. Sentencia de mayo 17 de 2007, Magistrado Ponente Jaime Moreno García. Referencia 8464-05. Actor José Jaime Tirado Castañeda.

mediante Resolución núm. 3843 de 25 de abril de 1994, reconoció una pensión de beneficiarios a la señora Matilde Narváez de Salazar y al señor Heberto Salazar Álvarez, en su condición de padres del causante, con efectividad a partir del 3 de diciembre de 1993, distribuida en el 50% para cada uno, la cual ha sido reajustada con fundamento en los incrementos anuales establecidos por el Gobierno Nacional en virtud del principio de oscilación.

Conforme a lo indicado y de acuerdo a la fijación del litigio realizada, y el marco legal y desarrollo jurisprudencial citado anteriormente, la demandante tiene derecho a que el 50% de la pensión de beneficiarios de la que es titular sea **ajustada** por la diferencia resultante entre el incremento ordenado por el Gobierno Nacional y el IPC, para los años **1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004**, tal como lo solicitó en la demanda, siempre y cuando en dichas anualidades efectivamente se presenten tal desequilibrio.

Ahora bien, dada la naturaleza de la pensión de beneficiarios, es innegable que el reajuste reconocido produce una modificación en la base pensional, que sin lugar a equívocos tiene efectos hacia futuro, es decir, tal como lo ha dicho el Consejo de Estado “...las diferencias reconocidas a la base pensional por el reajuste con el IPC sí deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores pues **tienen la potencialidad de afectar sus mesadas posteriores**¹⁵...”. Ello significa que tal como lo sostiene el Alto Tribunal, deberá reajustarse la base pensional.

Lo anterior **sin perjuicio de la prescripción cuatrienal** atendiendo la fecha de presentación de la petición. En este sentido, en el caso sub examine, en virtud de lo dispuesto en el artículo 174 del **Decreto 1211 de 1990**, se declarará probada la excepción “**prescripción cuatrienal**”, propuesta por la entidad demandada, teniendo en cuenta que la petición fue elevada el **17 de octubre de 2013**, (interrumpió la prescripción por un lapso de cuatro años), y la demanda fue radicada de manera inicial el 3 de septiembre de 2015 (folio 53 del expediente) por lo que las mesadas que serán objeto del **pago** a que haya lugar son las causadas a partir del **17 de octubre de 2009**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el acto administrativo de reconocimiento se indicó que la pensión de beneficiarios sería reconocida a la demandante, en cuantía del 50% respectivamente, el reconocimiento aquí ordenado deberá tener en cuenta el porcentaje que le corresponda a la demandante desde el 17 de octubre de 2009, esto por cuanto concurre de manera independiente y no obra en el expediente prueba de disminución o acrecentamiento de su cuota, y, así mismo, se verifica que al otro beneficiario de la prestación ya le fue reajustada su mesada pensional en aplicación del I.P.C.¹⁶

De esta manera, se accederá a las pretensiones de la demanda se declarará la nulidad del acto administrativo acusado y se declararán no probadas las excepciones de mérito denominadas, legalidad del acto demandado, régimen especial de la Fuerza Pública- Principio de oscilación, ausencia de desviación de poder y falsa motivación e inescindibilidad de la norma y derecho a la igualdad.

¹⁵Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 13 de octubre de 2011, Exp. 11001-03-15-000-2011-01196-00 C.P. Hernando Alvarado Ardila

¹⁶ De conformidad con la Resolución 4089 de 7 de septiembre de 2015 visible a folios 154 vto a 156 del expediente.

Así las cosas, las diferencias resultantes no pagadas, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 187 del C.P.A.C.A. serán objeto de la indexación con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la demandante por concepto de incremento en su pensión de beneficiarios, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas.

4. Costas.

El Despacho no encuentra que la conducta de la parte vencida en este proceso amerite la imposición de condena en costas y agencias en derecho (no se probaron), en atención a que no fue desvirtuada su buena fe y no adelantó trámites dilatorios.

Está providencia se deberá cumplir en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Bajo las consideraciones que anteceden, el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

F A L L A:

PRIMERO: **Declarar no probadas las excepciones de mérito denominadas** legalidad del acto demandado, régimen especial de la Fuerza Pública- Principio de oscilación, ausencia de desviación de poder y falsa motivación e inescindibilidad de la norma y derecho a la igualdad, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: **Declarar probada la excepción de “prescripción cuatrienal” propuesta por la entidad demandada** sobre las mesadas causadas con anterioridad al **17 de octubre de 2009**, bajo las consideraciones del presente fallo.

TERCERO: **Declarar la nulidad del Oficio OFI 13-52131, del 28 de octubre de 2013**, suscrito por la **Nación- Ministerio De Defensa Nacional**, por las razones expuestas.

CUARTO: **Condenar a la Nación- Ministerio De Defensa Nacional**, a lo siguiente:

a) Reajustar las mesadas de la pensión de beneficiarios

pagadas a la señora **Matilde Narváez de Salazar** identificada con C.C. No. 26.591.597 de Teruel (Huila), en el porcentaje que esta devenga, teniendo en cuenta la diferencia existente entre el incremento efectuado y el IPC, advertida en las consideraciones de este fallo, con base en la asignación básica correspondiente para el grado del causante **Germán Salazar Narváez (q.e.p.d.)**, para los años **1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004**, siempre y cuando el incremento ordenado con fundamento en el principio de oscilación haya sido inferior y no se hubiera reajustado con anterioridad. Advirtiendo que dicho ajuste afecta la base de liquidación para los años posteriores.

No obstante, sólo habrá lugar al **pago** de la incidencia causada respecto de las mesadas percibidas por la demandante en el porcentaje que le corresponde a partir del **17 de octubre de 2009**, por cuanto las anteriores a esa fecha se encuentran prescritas.

b) Las diferencias resultantes, serán indexadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE y con INDEXACIÓN al valor teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la demandante por concepto de incremento en la pensión de beneficiarios, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período, como se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: **Se ordena** dar cumplimiento a esta providencia con observancia de lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SEXTO: No condenar en costas a la entidad demandada de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la providencia.

SÉPTIMO: En firme el presente fallo, expídase las respectivas copias con la constancia de ser primeras copias y únicas que prestan mérito ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado sin necesidad de desglose los anexos y el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si lo hubiere, déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb0a745db107c0da7fc265ad830f547e9d1f6c03f86469f39a9a58694a89ed1**

Documento generado en 24/02/2023 11:41:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>